

LEY ORGANICA DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE NAYARIT

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 16 DE MAYO DE 1987.

Ley Publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit el sábado 2 de marzo de 1974.

LIC. ROBERTO GOMEZ REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso local se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 5578

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XVII Legislatura

D E C R E T A :

LEY ORGANICA DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE NAYARIT.

Capítulo I

DE LA PERSONALIDAD Y FINES.

(REFORMADO, P.O.16 DE MAYO DE 1987)

ARTICULO 1o.- La Escuela Normal Superior de Nayarit, es una Institución dependiente de la Secretaría de Fomento Educativo del Estado, con personalidad jurídica propia de acuerdo a la estructura administrativa, planes y programas establecidos en el sistema educativo.

ARTICULO 2o.- La Escuela Normal Superior tendrá por objeto:

I. Preparar en la docencia a Maestros Técnicos de la Educación e Investigadores Científicos Pedagógicos que satisfagan progresivamente las necesidades de especialistas del Sistema Educativo Nacional;

II. Formar Profesionales Técnico-Pedagógicos identificados con las aspiraciones de nuestro pueblo e inspirados en la doctrina científica, social y humanitaria, que tienda a lograr la elevación del nivel de vida de las mayarías (sic), el desarrollo progresivo de la nación hacia formas superiores de vida y asegurar su autodeterminación económica y política;

III. Preparar Maestros para las tareas de investigación, orientación, supervisión y dirección que se requieran para realizar eficazmente las funciones superiores de la organización y administración técnica de la Educación Nacional;

IV. Mejorar la calidad profesional de los Maestros en servicio en los diversos grados de la enseñanza y en relación con su propia esfera de acción;

V. Actuar como Institución orientadora de la Educación Nacional, sirviendo de laboratorio de investigación, de centro de experimentación y de difusión de doctrina, problemas, métodos pedagógicos y procedimientos de organización, supervisión y apreciación de resultados, relativos a los diversos grados y aspectos de la enseñanza en el País;

VI. Contribuir al progreso general de la Nación, vinculando los intereses Técnico-Profesionales de los Maestros que prepare, con los problemas económicos, sociales, políticos y culturales con los cuales el Estado tenga que enfrentarse;

VII. Organizar las especialidades, los cursos de mejoramiento profesional, los cursos de complementación pedagógica y las instituciones de investigación, experimentación y difusión, necesarios para la realización de los fines anteriores;

VIII. Incorporar a su estructura técnica y administrativa las modalidades y transformaciones que impongan las necesidades educativas estatales y nacionales derivadas de la evolución social.

Capítulo II

DE LAS AUTORIDADES Y GOBIERNO DE LA ESCUELA.

ARTICULO 3o.- Son Autoridades de la Escuela Normal Superior de Nayarit, en el siguiente orden jerárquico:

1o. La Asamblea de Gobierno.

2o. El Director.

3o. Los Sub-Directores Técnico y Administrativo.

(REFORMADO, P.O.16 DE MAYO DE 1987)

ARTICULO 4o.- La Asamblea de Gobierno estará integrada por el Director de la Escuela Normal Superior de Nayarit, quien será su Presidente, por los Subdirectores Técnico y Administrativo, que fungirán como Secretarios, así como de dos Representantes de Maestros y Alumnos por cada Especialidad y Area correspondiente. Por cada propietario se elegirá su suplente.

ARTICULO 5o.- Los miembros de la Asambleas de Gobierno sujetos a elección durarán en su encargo dos años.

ARTICULO 6o.- Los acuerdos de la Asamblea de Gobierno se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO 7o.- La autoridad máxima de la Escuela Normal Superior de Nayarit, será la Asamblea de Gobierno y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Expedir las Normas Legales reglamentarias y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento académico, técnico y administrativo de la Escuela.

II. Elaborar, modificar y aprobar los planes de estudios, programas, métodos y procedimientos de enseñanza .

(REFORMADA, P.O.22 DE MAYO DE 1976)

III. Proponer una terna al Ejecutivo del Estado, para que éste designe al Director de la Escuela; correspondiendo a la Asamblea de Gobierno conocer de la renuncia del Director, o removerlo por causas graves, de acuerdo con el procedimiento que fije la Ley.

IV. Designar, a propuesta del Director, al Personal Técnico, Docente y Administrativo y removerlo por causa grave, a su juicio.

V. Conocer y sancionar anualmente el Plan de Arbitrios y el presupuesto de egresos que la presente el Director, así como los informes de actividades de éste.

VI. Resolver en última instancia, los problemas que afectan la vida y la buena marcha de la Institución, aplicar las sanciones por violación a esta Ley.

VII. Acordar estímulos y recompensas al Personal Docente, Técnico y Administrativo, así como a los Alumnos, que a su juicio lo merezcan, por su actividades académicas y extraescolares.

ARTICULO 8o.- Para ser Director de la Escuela Normal Superior de Nayarit, se requiere:

(REFORMADA, P.O.16 DE MAYO DE 1987)

I. Poseer Título de Maestro que acredite estudios realizados en alguna Escuela Normal Superior correspondiente al Sistema Oficial;

II. Haber presentado un mínimo de tres años de servicios como Catedrático de la Escuela Normal Superior de Nayarit;

III. Ser una garantía de observancia y aplicación de los principios en que descansa la presente Ley, y, poseer prestigio profesional reconocido;

ARTICULO 9o.- El Director de la Escuela Normal Superior de Nayarit, será su representante legal y durará en su encargo tres años, pudiendo ser reelecto por una sola vez con las siguientes atribuciones:

I. Proponer ante la Asamblea de Gobierno al Personal Docente, Técnico, Administrativo y Manual;

II. Aplicar las medidas disciplinarias correspondientes a Profesores, Alumnos y Empleados de acuerdo con el Reglamento de esta Ley;

III. Promover ante la Asamblea de Gobierno las medidas que tiendan a una mejor organización y funcionamiento de la Escuela;

IV. Proponer ante la Asamblea de Gobierno el plan anual de arbitrios, el presupuesto de egresos; y rendir ante ella el informe de labores de su ejercicio; y

V. Las especiales que le confiera esta Ley y sus Reglamentos;

ARTICULO 10.- Los Subdirectores tendrán las atribuciones que el Reglamento de esta Ley les confiera.

Capítulo III

DE LAS FUNCIONES DE LA ESCUELA.

ARTICULO 11.- Impartir cursos ordinarios anuales y semestrales de mejoramiento profesional e intensivos de complementación pedagógica, según corresponda, para:

1. Especialización de Maestros Normalistas y Profesionales en horarios matutinos y vespertinos;

2. Especialización de Maestros Normalistas y Profesionales foráneos, mediante guiones didácticos durante el transcurso de cada año escolar, por medio de cursos orales que se impartirán en los meses de julio y agosto.

3. El mejoramiento Profesional de Maestros en servicio que no hayan realizado los estudios pedagógicos correspondientes a su ejercicio docente.

4. El doctorado para los Maestros de todas las especialidades que hayan obtenido el título respectivo. Estos estudios se organizarán para formar investigadores en los problemas de la docencia.

ARTICULO 12.- Los cursos que se impartirán serán:

1o. Cursos ordinarios destinados a Maestros Normalistas y a quienes tengan estudios equivalentes que se impartirán del primero de septiembre al día último de Junio;

2o. Cursos intensivos destinados a quienes teniendo los mismos antecedentes de estudios exigidos para los cursos ordinarios, no puedan concurrir a éstos por no residir en la población sede de la Escuela, estos se impartirán en forma dirigida por catedráticos especialistas en el plantel, mediante guiones de estudio y orientaciones pedagógicas durante los diez meses que corresponden a los cursos ordinarios, los que se desarrollarán durante los meses de julio y agosto.

3o. Cursos temporales destinados a la actualización científica y pedagógica para Trabajadores de la Educación.

ARTICULO 13.- Los cursos que imparta la Escuela Normal Superior de Nayarit, con las características antes señaladas, acreditarán el grado académico de Maestro de la especialidad que se haya cursado.

ARTICULO 14.- Se constituye el Consejo Técnico Consultivo, como auxiliar de la Asamblea de Gobierno y de las Autoridades de la Escuela, integrado por el Director, los Subdirectores Técnico y Administrativo, un representante de la Asociación de Maestros, un representante de la Sociedad de Alumnos, un representante Maestro por cada especialidad y un representante Alumno por cada especialidad.

Son funciones del Consejo Técnico Consultivo:

I. Estudiar los problemas Técnico-Pedagógicos que le sean planteados por la Asamblea de Gobierno y la Dirección de la Escuela y rendir el dictamen correspondiente o extraordinario.

II. Sujetar a revisión periódica los planes, programas y métodos que guían la labor docente de la Escuela y proponer en su caso, las modificaciones necesarias.

III. Mantener informada a la comunidad escolar de los adelantos que las ciencias y las tecnologías experimentan en particular de aquellas que se relacionan con las especialidades establecidas por la Escuela .

IV. Fomentar la investigación y la experimentación por Maestros y Alumnos, en el campo de sus especialidades.

V. Utilizar los medios de difusión adecuados para la divulgación del resultado de sus estudios e investigaciones.

Capítulo IV

DE LOS MAESTROS Y DE LOS ALUMNOS.

ARTICULO 15.- Para ser Catedrático de la Escuela Normal Superior de Nayarit, se requiere: Título Profesional o reconocida capacidad académica.

ARTICULO 16.- Para la admisión de Catedráticos se seguirá el siguiente procedimiento.

a) Estudio de su Curriculum Vitae.

b) Aprobación del mismo por la Asamblea de Gobierno.

c) La formación de ficheros de aspirantes con los Curriculum no aceptados de momento.

1o. Llenados los requisitos señalados a satisfacción del Consejo de la Escuela deberá darse a los Maestros de nuevo ingreso un año de prueba en los cursos ordinarios y dos veranos en los cursos intensivos.

2o. Después de lo cual se extenderán nombramientos con carácter permanente de acuerdo con su especialidad.

3o. Los Catedráticos serán de dos clases, de horas y de tiempo completo, éstos últimos deberán tener como mínimo un total de 4 cátedras.

ARTICULO 17.- Sólo podrán ser alumnos de la Escuela Normal Superior de Nayarit, quienes acrediten la calidad de Maestros titulados o quienes tengan estudios equivalentes, siempre que comprueben estar en servicio docente y cubran las materias complementarias de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 18.- Se reconoce a los alumnos el derecho de organizarse en sociedad para contribuir al mejoramiento de la Escuela y defender los derechos e intereses de sus miembros.

ARTICULO 19.- Todos los derechos y obligaciones de los Funcionario, Maestros y Alumnos serán establecidos por el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 20.- Las relaciones entre la Escuela y el Personal Docente, Técnico, Administrativo y Manual se regirán por un estatuto especial que deberá contener como mínimo los derechos y obligaciones que otorga a los Trabajadores la Ley Federal del Trabajo en el Apartado "B".

Capítulo V

DEL PATRIMONIO DE LA ESCUELA.

ARTICULO 21.- El Patrimonio de la Escuela estará constituido por:

I. Los bienes y valores de su propiedad y los que en el futuro adquiera por cualquier título;

II. Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que se constituyan en su favor;

III. El importe de las participaciones en impuestos o derechos que la legislación federal o estatal le asignen;

IV. Los derechos, participaciones o cuotas por los servicios que preste la Escuela;

V. Los subsidios anuales ordinarios y extraordinarios que le otorguen los gobiernos federal, estatal o municipales y los intereses, dividendos, rentas y otros productos y aprovechamientos derivados de sus bienes y valores patrimoniales.

ARTICULO 22.- Los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio de la Escuela y que estén destinados a su servicio tendrán carácter de inalienables e imprescriptibles y sobre los mismos no podrá constituirse gravamen alguno.

Cuando los bienes inmuebles propiedad de la Escuela dejen de ser utilizados en su servicio, la Asamblea del Gobierno, solicitará de la Honorable Legislatura Local la expedición del Decreto que los desafecte y a partir de ese momento quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Escuela, sujetos a las disposiciones de derecho común.

ARTICULO 23.- Los ingresos de la Escuela y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos y derechos de carácter estatal o municipal.

Tampoco serán gravados los actos y contratos en que la Escuela intervenga si los impuestos o derechos debiesen correr a cargo de la misma.

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

Dip. Presidente, JUAN MEDINA CERVANTES.- Dip. Primer Secretario, C.P. A. GABRIELA PONCE DE LEON A.- Dip. Segundo Secretario, EUGENIO PLANTILLAS GRAJEDA.- Rúbricas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los dos días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

Lic. Roberto Gómez Reyes.- Rúbrica

El Director General de Gobernación
Lic. Héctor Velázquez Rodríguez.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 22 DE MAYO DE 1976

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial, Organo de Gobierno del Estado.

P.O. 16 DE MAYO DE 1987.

UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.